

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL. Belalcázar, abril 18 de 2022. Al despacho del señor juez, para proveer sobre la admisión o no, de la demanda de solicitud de levantamiento de patrimonio de familia, mediante apoderado.

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ

Secretario ad-hoc

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandantes: JORGE ELIÉCER COLORADO PALACIO y
LUZ ADRIANA ESGUERRA SABOGAL
Radicación: 170884089001-2022-00032-00
Actuación: Auto inadmite demanda
Interlocutorio No: 156

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, abril (18) de dos mil veintidós (2022)

Los señores JORGE ELIÉCER COLORADO PALACIO y LUZ ADRIANA ESGUERRA SABOGAL, por intermedio de apoderada judicial, interpusieron demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia.

Observa el juzgado que habrá lugar a inadmitir la demanda, por las siguientes razones:

i) El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como el poder otorgado no fue remitido a través del correo electrónico de los poderdantes, en criterio de este funcionario, el mismo no reúne el

requisito de autenticidad que otorgó la norma a los poderes conferidos en esa forma, lo que significa que de no disponerse de un correo electrónico para otorgar el poder el mismo requerirá de presentación personal como lo manda el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, norma que no fue derogada por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que los solicitantes aporten poder conferido a través de correo electrónico o en su defecto presentado personalmente ante notario.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Para la subsanación se concederá el término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia promovida por los señores JORGE ELIÉCER COLORADO PALACIO y LUZ ADRIANA ESGUERRA SABOGAL.

SEGUNDO. Para la subsanación de la demanda, se concede el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Código de verificación: **405ef0aec169db6f6d177935f9e753a6d3925a67860e9b5716cd27af67c5618e**

Documento generado en 18/04/2022 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>